



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de J.B.T. y P.H.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (escalera metálica) en la vía (EXP. 540/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La reclamante manifiesta que el día 25 de abril de 2005, alrededor de las 08:40 horas, mientras los afectados circulaban con el vehículo de su propiedad, por la carretera GC-2, en sentido hacia Las Palmas de Gran Canaria, a la altura del punto kilométrico 05+925, se encontró de improviso con una escalera metálica situada por el carril por el que circulaba colisionando con ella, lo que le provocó desperfectos en su vehículo por valor de 10.642,04 euros y lesiones a la afectada que la mantuvieron

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

38 días de baja, que se valoran en 1.796,64 euros, reclamando como indemnización ambas cantidades.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 20 de diciembre de 2005, realizándose la totalidad de los trámites exigidos por su normativa reguladora. El 22 de octubre de 2008 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños personales y materiales. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, ostentando la condición de interesados en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, se ha acreditado debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se le dio el alta y se determinaron las secuelas de sus lesiones, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de los afectados al considerar el Instructor que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. El hecho lesivo se produjo en la forma relatada por los reclamantes, lo que se demuestra por lo actuado en el expediente, especialmente por lo manifestado por la Guardia Civil y la empresa concesionaria del servicio. Ésta última indicó que tras el inicio de su primer recorrido, a las 07:48 horas, no pasaron de nuevo por dicho lugar hasta las 09:50 horas, pero el accidente tuvo lugar a las 8:40 horas.

3. Por lo tanto, en este caso no es imputable el daño sufrido al funcionamiento del servicio público, dado es escaso tiempo que el obstáculo llevaba en la calzada.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de los afectados, es conforme a Derecho por lo ya expuesto.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico.